

Secretaria. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023. A la mesa de la señora juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer para proveer.

La secretaria,

**VANESSA MEJIA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7**

**DEMANDADO: ESTIK WELL ZAMBRANO CC. 94074130**

**RADICACIÓN: 760014003007-2022-00724-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1673**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).**

Observa el despacho, que la parte demandada, fue debidamente notificada, el día 15 de marzo del año 2023, conforme obra a expediente digital 15) Por auto de fecha 31 de marzo de los corrientes, es reconocida personería al apoderado judicial de la parte demandada Dr. Dr. Carlos Arturo López Salazar, abogado en ejercicio, con T.P 248001 del CSJ y CC No. 79.319.802 para que actuase en nombre y presentación del señor Estik Well Zambrano, en la forma y términos del memorial poder conferido.

En escrito allegado al despacho, con fecha 13 de junio de los corrientes, expresa el apoderado judicial de la parte demandada que la parte actora no interrumpió con escritos útiles, necesarios, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el trámite por lo que opera el desistimiento tácito. Solicita de manera respetuosa tener en cuenta “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» Solicito de manera respetuosa dar aplicación al artículo 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. De igual manera solicita; Acceder al pago de los dineros deducidos al señor ESTIK WELL ZAMBRANO en su defecto la devolución de los títulos al demandado y que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

1 Artículo 317. Desistimiento tácito. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Analizando la petición presentada, observa esta Judicatura que dichas solicitudes han de ser negadas, teniendo en cuenta que el fundamento de su pretensión es la terminación por desistimiento tácito, es el resultado de inactividad injustificada por un lapso de tiempo, o el incumplimiento de una carga procesal, por tal razón deberá accederse.

Por lo tanto, eestudiado el plenario encontramos que la notificación al demandado se llevó a cabo, en los términos legales, y este se notificó de manera personal, lográndose con ello agotar el trámite de notificación solicitado a la parte demandante, por lo que al trabarse la litis, mal haría el despacho en decretar un desistimiento tácito, si el objetivo de la notificación se logró, y por ende no se darían los presupuestos del art. 317 CGP, para su aplicación. Por lo que se negara la petición del demandado y se continuara con el trámite ejecutivo, en su impulso procesal, teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones, así mismo no pago.

Concordante con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda hipotecaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra ESTIK WELL ZAMBRANO CC. 94074130

El juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente el desistimiento, de acuerdo a las razones esbozadas en este proveído.

**SEGUNDO. - Seguir** adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo (art.468 No. 3 CGP)

**TERCERO.- Decretar** la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante.

**CUARTO.- Practicar** la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.- Condenar** en costas procesales a la parte ejecutada .Liquídense por secretaría.

1 Artículo 317. Desistimiento tácito. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$.1.100.000.oo M/cte.

**SEXTO.-** De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la parte demandada en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**SEPTIMO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

**OCTAVO.-** COMISIONASE a los Juzgados encargados de ejecutar la diligencia de secuestro, de acuerdo al acuerdo No. No. PCSJA20-11660 del 28 de octubre del 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Oficina de (Reparto) de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-981612, propiedad de la parte demandada ESTIK WELL ZAMBRANO CC. 94074130, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 49 #121 A - 35, PORTERIA, APTO 103, TORRE M, CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA, Cali (Valle). -

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para que nombre secuestre y lo poseione, fije honorarios.

**NOTIFIQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ**

1 Artículo 317. Desistimiento tácito. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

1 Artículo 317. Desistimiento tácito. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610c4a061f59aa86ef5bf9940b9d74182a88ea49bdcccec222164bddaae169e9**

Documento generado en 29/06/2023 11:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**